



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 119/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por W.W., en nombre y representación de T.I., S.L., por daños económicos ocasionados como consecuencia de la demora de la concesión de licencia de obras para la construcción de 66 apartamentos y garajes en la parcela 3 de Á.T. (EXP. 67/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, a causa de los daños que se imputan a la demora del Ayuntamiento en la concesión de la licencia de obras para la construcción de 66 apartamentos y garajes, situados en la parcela 3 de Á.T.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante de la empresa afectada manifiesta en el escrito de reclamación presentado que su empresa, que tiene, entre otros objetivos sociales, la promoción, construcción y venta de inmuebles, presentó el 5 de mayo de 2000, ante el Ayuntamiento de Arona, una solicitud de licencia de obras para la construcción de 66 apartamentos y garajes en la parcela 3 de Á.T., acompañada de dos copias del

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

proyecto básico de edificación, solicitud reiterada el 20 de julio de 2000, a la que se adjuntaron a la sazón otros cuatro ejemplares del proyecto básico referido, debidamente visados por el Colegio de Arquitectos.

El 9 de agosto de 2000, la Alcaldía del Ayuntamiento de Arona procedió a requerir a su Oficina Técnica un informe sobre el proyecto en cuestión, que se debía emitir en un plazo de diez días.

4. El 10 de abril de 2003, la empresa presentó escrito en el Ayuntamiento, comunicando que entendía obtenida la licencia solicitada por silencio administrativo positivo.

El 27 de diciembre de 2004, la Corporación municipal, sobre la base de un informe técnico de 2 de diciembre de 2004 recabado de resultados del escrito antes indicado, requirió a la empresa afectada para que presentara solicitud de licencia de ejecución de obra, los diversos proyectos y la documentación correspondiente.

El representante de la empresa afectada remitió el 28 de enero de 2005 escrito del mismo contenido al presentado en 2003.

5. El Ayuntamiento de Arona dictó entonces una Resolución, con fecha 21 de febrero de 2005, confirmando el requerimiento cursado con anterioridad con fecha 27 de diciembre de 2004. Contra ambas Resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 2, de Santa Cruz de Tenerife, que se desestimó por Sentencia de 15 de junio de 2006. Promovido sin embargo recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, la Sentencia de 5 de marzo de 2007 estimó el recurso presentado, por haber obtenido la demandante la licencia de obras por silencio positivo, y ordenó, además, anular, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, , el art. 144.3.b) de las Normas Urbanísticas del Plan General del Municipio de Arona y los actos impugnados.

6. El representante de la empresa afectada considera que el indebido ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, no otorgándole la licencia de obras a la que tenía derecho, siendo necesario impetrar la ayuda de los Tribunales de Justicia para su reconocimiento, le ha provocado un perjuicio económico valorado en 4.534.725,45 euros, por los siguientes conceptos:

- Inversión inicial: 195.473,72 euros.

- Daño emergente: 489.100 euros.
- Lucro cesante: 340.151,73 euros.
- Otros conceptos: 3.510.000 euros.

7. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido diversos perjuicios económicos, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público afectado. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa y puede presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que se considera sobre la base de la instrucción practicada que no se ha obtenido por silencio administrativo licencia urbanística proyectada, pues ésta resultaría ilegal. Este sería el argumento central sobre el que descansa la Propuesta de Resolución.

2. En este caso, no cabe sin embargo, entrar en el fondo del asunto, toda vez que procede que el informe del Servicio se pronuncie, en el marco de un procedimiento sobre responsabilidad, sobre la pertinencia de ésta a partir de la realidad de unos daños supuestamente producidos y su imputación al funcionamiento de algún servicio público; y, de considerar en efecto procedente aquélla, sobre la cuantía y alcance de los daños producidos, a cuyo efecto es pertinente esclarecer la realidad de las obras en curso, si es que efectivamente se han acometido, incluso si se han finalizado, y entonces desde qué fecha. Nada de esto forma parte del contenido del informe antes indicado, a pesar de constituir su objeto propio en el curso de este procedimiento, informe que insiste en cambio en subrayar aspectos que difícilmente cabe ahora tomar en consideración a partir de las resoluciones judiciales recaídas con anterioridad en este caso, al margen de su mayor o menor consistencia. Y el defecto apuntado, consiguientemente, termina trasladándose después a la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

3. Por otro lado, y esto resulta ya definitivo a los efectos indicados, procede practicar el trámite probatorio solicitado de parte, y si no en toda, sí con la máxima amplitud con que dicho trámite resulta impetrado máxime cuando, de acuerdo con los preceptos legales de aplicación al caso y el derecho reconocido por tales preceptos a la práctica de todas las pruebas que resulten pertinentes (el art. 80.3 LRJAP-PAC, en verdad, sólo permite rechazar las manifiestamente improcedentes), están en controversia cantidades relevantes para los intereses públicos; es más, una vez aportado el soporte probatorio correspondiente sobre cuya base el reclamante fundamenta la defensa de su derecho, corresponde a la Administración entrar a valorarlo y formular las propuestas de signo contradictorio que considere oportunas.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones y requerir la formulación de un nuevo informe del

Servicio y la realización del trámite probatorio solicitado de parte, en los términos indicados el Fundamento III de este Dictamen.